

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL
SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de abril de 2011

Titulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los criterios para regular el funcionamiento de los establecimientos que prestan el servicio de acceso a la red de Internet en este municipio independientemente de giro comercial o Creencia de funcionamiento autorizados.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: al órgano colegiado que gobierna el Municipio de Othón P. Blanco.

II.- Ciberespacio o ciberinfinito: Es una realidad (virtual) que se encuentra dentro de los ordenadores y redes del mundo.

III.- Cibernauta: Es el usuario del ciberespacio.

IV.- Contenido pornográfico: Se refiere al contenido que se encuentre clasificado para ser leído, visto y/o escuchado por personas mayores de edad, entendiéndose por éstas de 18 años de edad cumplidos. Que incluye contenido para adultos; Como descripciones verbales y escritas y sonidos audibles con contenido erótico franco, fotografías y vídeos que contienen actividades sexuales o desnudos, imágenes obscenas o provocativas, lenguaje grosero o indecente, incluidos los relatos para adultos, consejos o

sugerencias sexuales, sitios web de fetichismo sexual, productos o juguetes para éstos y demás análogos.

V.- Contenido violento: Se refiere a contenido que muestra la agresión física o psicológica intencionada, y lleva ligado un daño, físico o psicológico, a un ser vivo. contenido que incluye imágenes o vídeos sangrientos como derramamientos de sangre, mutilaciones. escenas de peleas, muertes, accidentes o en cualquiera de sus modalidades.

VI.- Contenido sobre drogas: Se refiere al contenido que muestra imágenes, descripciones verbales, anuncios o ideos que contienen actividades relacionadas' al consumo o preparación de dogas, que venden o fomentan el consumo de drogas o articulas relacionados. esto incluye artefactos para drogarse, drogas legales o medicamentos con receta, y drogas elaboradas.

VII.- Cuenta de usuario: Define las acciones que un usuario puede llevar a cabo en Windows, una cuenta de usuario establece los privilegios asignados a cada usuario contiene información sabio el nombre de usuario y contraseña para iniciar una sesión, los derechos y permisos de que dispone el usuario para utilizar el equipo y la red, además de tener acceso a sus recursos.

VII.- Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública: A la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

IX.- Dirección General de Tecnologías de la Información: A la Dirección General de Tecnologías de la Infamación del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

X.- Establecimiento: Es el espacio físico de un local donde se. ofrecen servicios de acceso a internet por medio de un equipo de cómputo.

XI. Equipo de cómputo u ordenador: El conformado por una unidad central de proceso, un monitor para visualizar las imágenes del ordenador, un teclado para la operación del ordenador y el dispositivo manual que se utiliza para los mismos fines, denominado ratón o mouse.

XII.- Filtro.- Es el software o programas informáticos debidamente instalados y en funcionamiento que permite el filtrado de contenidos y el bloqueo de acceso a sitios web que contengan información e imágenes pornográficas, violentas o cualquier otro que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, y moral de las personas menores de edad.

XIII.- Internet: Según siglas en idioma inglés internacional network of computers, es el sistema de red informática que conecta a escala mundial a través de redes regionales a varios ordenadores y que ofrece a sus usuarios como modalidades de ese servicio el correo electrónico, el acceso a páginas electrónicas de información diversa elaborados por usuarios de la propia red, el acceso a base de datos de ordenadores conectados a dicha red, así como el intercambio de archivos entre los usuarios de la misma. entre otros.es una interconexión de redes grandes y chicas alrededor del mundo unidas por el protocolo TCP/IP.

XIV.- Menores de edad.- Las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad.

XV.- Página electrónica: Sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas, que pueden contener texto, gráficos, archivos de sonido y animaciones.

XVI. Perfil administrador: Es la cuenta de usuario que habilita y deshabilita secciones, establecer los privilegios asignados a cada usuario y cargar contenidos.

XVII Perfil de invitado: Es la cuenta de usuario que proporciona acceso limitado al equipo según los privilegios que le otorgue el administrador.

XVIII.- Prestador de Servicio: Es aquella persona física o moral que comercie el servicio de internet. de manera directa o indirecta,

XIX.- Tesorería Municipal: A la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

I.- El Presidente Municipal de Othón P. Blanco:

II.- La Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco:

III.- La Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco:

IV.- La Dirección General de Tecnologías.de la Información del Ayuntamiento de Othón P. Blanco: y

V.- Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y

II.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentadas aplicables.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal por sí o a través de la Dirección de Fiscalización, Reglamento y Vía Pública, lo siguiente:

I.- Vigila el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

II.- Informar periódicamente al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;

III.- Ordenar y realizar las visitas de inspección y/o verificación, imponer las sanciones y medidas cautelares correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

IV.- Llevar el padrón a que se refiere el Artículo 8 del presente reglamento: y

V.- Las demás que le señalen como de su competencia el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, así como las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 6. Corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información lo siguiente:

I.- Auxiliar a la Tesorería Municipal para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente reglamento:

II.- Instrumentar los mecanismos para mantener actualizado el padrón de los establecimientos que prestan el servicio de internet que deberá contener como mínimo lo establecido en el Artículo 8 del presente reglamento;

III.- Auxiliar a la Dirección de Fiscalización, Reglamento y Vía Pública, en las visitas de inspección y/o verificación a los establecimientos que prestan el servicio de Internet en el Municipio de Othón P. Blanco: y

IV.- Las demás que le señalen como de su competencia el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, así como la leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 7.- Lo no establecido en el presente ordenamiento, se sujetará a lo señalado en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y en su defecto a lo dispuesto en el Código CMI para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 8.- La Tesorería Municipal deberá contar con un padrón de los establecimientos que prestan el servicio de internet que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Nombre del propietario y encargado o responsable del establecimiento;

II.- Denominación y razón social;

III.- Domicilio exacto;

IV.- Licencia de funcionamiento;

V.- Alta de hacienda;

VI.- Teléfonos;

VII.- Número de equipos destinados a los menores de edad; y

VIII.- Número de equipos destinados a los mayores de edad.

TITULO

II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 9.- Los establecimientos que prestan el servicio de internet deberán destinar como mínimo el 30% de los equipos de cómputo con que cuenten para el uso de los Menores de edad y deberán estar ubicados en sitios visibles de manera que se encuentren bajo la supervisión directa del propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento.

Si el establecimiento opta por destinar un porcentaje mayor al 30% de sus equipos de cómputo para uso de los menores de edad deberá considerar lo estipulado en los Artículos 10, 11 y 15 del presente reglamento.

Todos los establecimientos que brindan el servicio de acceso a internet, deberán notificar a la Tesorería Municipal a partir de que surja efecto el presente reglamento, el número de equipos destinados a los menores de edad y el número de equipos destinados a los mayores de edad.

Artículo 10.- El área destinada a los menores de edad deberá de tener una leyenda que señale y establezca la restricción al acceso de páginas de Internet, portales, chats o programas cuyos contenidos estén orientados a la exhibición o Comercialización de contenidos pornográficos, violentos o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, y moral de las niñas, niños y adolescentes en el Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 11. Asimismo, los equipos de cómputo destinados a los menores de edad, deberán estar ubicados a la entrada del establecimiento comercial sin ningún tipo de división que impida al administrador y/o encargado del lugar ver la información a la que esta accediendo el menor de edad, tal como se señalo en el párrafo anterior.

Artículo 12. El administrador o encargado del establecimiento deberá impedir el uso a los menores de edad a equipos de cómputo destinados o mayores de edad o que no cumplan con lo dispuesto en los Artículo s 10 y 11 de este reglamento.

Artículo 13. El área del establecimiento destinado a los mayores de edad deberá contar con los elementos necesarios: tales como; Mamparas, cortinas o cancelas, que impidan a los menores de edad ver o escuchar los sonidos de los equipos de cómputo destinados a los mayores de edad. de la misma manera los prestadores del servicio deberán evitar en todo momento que cualquier sonido emitido por los altavoces instalados en los equipos de cómputo destinados a las mayores de edad y que transmitan mensajes de tipo obsceno, pornográfico o violento, sean escuchados en el área destinada para el uso de los menores de edad.

Artículo 14. Los prestadores del servicio serán responsables de que los menores de edad no tengan acceso a las páginas web, chats, portales de contenidos pornográficos o violentos, que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el sano desarrollo psicológico del menor.

Artículo 15. Los prestadores del servicio de Internet están obligados a implementar en los equipos de computo destinados a los menores de edad, el software, programas, paquetería, navegadores infantiles o filtros informáticos necesarios que impidan el acceso de paginas de internet, portales, chats o programas cuyos contenidos estén orientados a la exhibición o comercialización de contenidos pornográficos o violentos que atenten contra lo moral: las buenas costumbres y el sano desarrollo psicológico del menor.

Artículo 16. Los prestadores del servicio de internet están obligados a que los equipos asignados a los menores de edad accedan únicamente bajo el perfil de invitado.

Artículo 17. Los establecimientos deben emplear carteles, letreros y otros tipos de publicación o difusión, en los que se indique la prohibición al acceso de páginas con contenidos pornográficos, obscenos o de violencia por parte de menores de edad, así como establecer consejos de seguridad para que éstos naveguen con seguridad por la internet, tales como: La inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas así como la de proporcionar información personal, respecto a su edad, dirección, centro de estudios, correo electrónico, teléfono a personas desconocidas, las horas del día o noche en que se encuentren solos en su vivienda o las horas de entrada y salida de su domicilio, así como consejos que se estimen convenientes para evitar posibles daños a los menores de edad.

TITULO III
DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS

Artículo 18. Para el caso de las Bibliotecas Públicas y/o Privadas se estará a lo que disponga sus ordenamientos educativos, según los dicte la Secretaria de Educación en el Estado, la cual de encontrar alguna falta a la moral, a las buenas costumbres o a lo señalado en los ordenamientos penales vigentes dará aviso oportuno a las autoridades correspondientes.

TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 19. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de este ordenamiento se podrán llevar a cabo visitas de inspección o verificación, para comprobar el cumplimiento del presente reglamento y

demás disposiciones aplicables. las cuales se sujetarán a las formalidades establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 20. Se podrá iniciar una inspección o verificación por denuncia ciudadana que notifique el incumplimiento a la establecido en el presente reglamento por parte de algún establecimiento que preste el servicio de acceso a internet en el Municipio, la cual deberá ser presentada de manera escrita o simple comparecencia ante la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública o en su caso vía telefónica al número 072 de atención ciudadana, que será turnada de manera inmediata a la Dirección antes citada para su debida atención, quien a su vez hará saber al denunciante el resultado del procedimiento instaurado en contra del establecimiento denunciado.

Artículo 21. Los inspectores, notificadores ejecutores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública, en la que deberá precisarse la denominación o razón social del establecimiento visitada, el nombre del propietario o representante social, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 22. Los propietarios, Directores, responsables o encargados de las bibliotecas públicas: privadas o establecimientos objeto de verificación o inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores, notificadores ejecutores para el desarrollo de su labor, Los cuales estarán auxiliados por personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información, quienes tendrá la función de verificar los equipos de computo para constatar el cumplimiento de lo establecido en los Artículo s 9 y 15 del presente reglamento ,

Artículo 23 Al iniciar las visitas, los inspectores, notificadores ejecutores deberán exhibir , credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad fiscal competente, que los acrediten para desempeñar dicha función, así como también deberán exhibir la orden de visita de inspección y verificación expresando el nombre del inspector notificador ejecutor al que se le comisiona para realizarlo , de que

deberán dejar el original al propietario, responsable, encargado o conductores de la biblioteca privada o establecimiento que ha de verificarse o inspeccionarse.

En el caso del personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información, deberá exhibir oficio de comisión, expedido por el titular del área que la acredite para desempeñar dicho función.

Artículo 24. De toda visita de inspección y verificación, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido lo diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió lo diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate siempre y cuando el inspector, notificador ejecutor haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 25. En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitada.

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.

III.- Calle, número, teléfono u otra forma de comunicación disponible, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.

IV.- Número y fecha de la orden de visita de inspección y verificación que la motivó.

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

VII.- Datos relativos a la actuación (irregularidades o infracciones al presente reglamento, encontradas, así como las circunstancias que se considere necesario asentar).

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a [cabo](#). Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector notificador ejecutar, asentar la razón relativa.

Artículo 26. El representante o propietario del establecimiento a quienes se haya levantado acta de verificación o inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 27. Si de la práctica de la visita de verificación o inspección asentada, se desprende el incumplimiento a alguna disposición del presente reglamento, la autoridad municipal ordenará las medidas cautelares necesarias e impondrá las sanciones que correspondan mediante la resolución que emita de conformidad al procedimiento dispuesto en el presente reglamento.

TÍTULO DE LAS SANCIONES

V

Artículo 28. Las sanciones administrativas a las infracciones al presente reglamentos podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa misma que será aplicable de conformidad con el presente ordenamiento; y

III.- Clausura temporal, permanente, parcial o total.

Artículo 29. La autoridad administrativa impondrá las sanciones considerando:

I.- los daños que se hubieren producido;

II.- Las condiciones económicas del infractor:

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV.- la gravedad de la infracción, y

V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 30. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitivo total o parcial el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada (circunstanciada) de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 31. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas cautelares que procedan.

Artículo 32. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 33. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Artículo 34. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que en su caso, incurran los infractores.

TITULO DE LAS INFRACCIONES

VI

Artículo 35. Las infracciones son las transgresiones o quebrantamientos a las disposiciones que señala el presente reglamento, la transgresión o quebrantamiento de dichas disposiciones lleva aparejada la imposición de una sanción; que podrá consistir en cualquiera de las mencionadas en el Artículo 28 de este ordenamiento.

Artículo 36. Son infracciones al presente reglamento y serán sancionadas con multa equivalente a:

I.- 50 hasta 100 días de salario mínimo general vigente en el estado a los que transgredan los Artículos 10,11, 17 y 22.

II.- 101 hasta 150 días de salario mínimo general vigente en el estado a los que transgredan los artículos 9 12 y 13.

III.- 151 hasta 300 días de salario mínimo general vigente en el estado a los que transgredan las Artículos 14, 15 y 16,

Artículo 37. Para el caso de la comisión de las infracciones a las que se refiere el Artículo 36 fracción I de este reglamento, se aplicará al infractor además de la multa que señala dicho numeral, apercibimiento de sanción más gravosa de no corregir su falta.

Artículo 38. Para el caso de reincidencia en la comisión de las infracciones a las que se refiere la fracción I del Artículo 36 de este reglamento, se aplicará la multa fijada en éste precepto aumentada hasta en un 50% y se procederá a la clausura temporal del establecimiento, hasta en tanto no se corrija la falta y se pague la sanción pecuniaria establecida.

Artículo 39. En caso de reincidencia por segunda ocasión en la comisión de las infracciones a las que se refiere la fracción I del Artículo 36 de este reglamento, se aplicará la multa fijada en este precepto aumentada hasta en un 100% y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 40. Para el caso de la comisión de las infracciones a las que se refiere el Artículo 36 fracción II de este reglamento, se aplicará al infractor además de la multa que señala dicho numeral; apercibimiento de sanción más gravosa de no corregir su falta.

Artículo 41. Para el caso de reincidencia en la comisión de las infracciones a las que se refiere la fracción II del Artículo 36 de este reglamento, se aplicará la multa fijada en éste precepto aumentada hasta en un 50% y se procederá a la clausura temporal del establecimiento, hasta en tanto no se corrija la falta y se pague la sanción pecuniaria establecida.

Artículo 42. En caso de reincidencia por segunda ocasión en la comisión de las infracciones a las que se refiere la fracción II del Artículo 36 de este reglamento, se aplicará la multa fijada en este precepto aumentada hasta en un 100% y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 43. Para el caso de la comisión de las infracciones a las que se refiere el Artículo 36 tracción III de este reglamento, se aplicará al infractor además de la multa que señala dicho numeral, la clausura temporal del establecimiento hasta en tanto no se corrija la falta y se pague la sanción pecuniaria establecida.

Artículo 44. En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones a las que se refiere la fracción III del Artículo 36 de este reglamento, se aplicará la multa fijada en este precepto aumentada hasta en un 100% y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 45. Las infracciones sancionadas por los Artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 estarán sujetas a lo previsto por los Artículo 59 y 117 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 46. Una vez cubierta las infracciones establecidas en los Artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, los responsables, dueños o encargados de los establecimientos darán aviso a la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública solicitando la inspección en conjunto con las áreas competentes. para verificar el cumplimiento de los Artículos transgredidos.

Artículo 47. Para los efectos de los artículos que anteceden, se entiende que hay reincidencia cuando el establecimiento haya sido sancionado en más de una ocasión durante el transcurso de un año fiscal.

Artículo 48. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de las verificaciones.

En los casos en que se imponga conno sanción la clausura temporal, la dependencia deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe lleva a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 49. la clausura temporal no podrá ser mena de veinticuatro horas y la autoridad sólo podrá retirarla cuando demuestre que las causas que la originaron hayan sido subsanadas y sean pagadas las multas que se hubieren impuesto.

TÍTULO MEDIDAS CAUTELARES

VII

Artículo 50. Se consideran medidas cautelares las disposiciones que dicten la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública, para proteger la salud y la seguridad pública: Las cuales podrán ser que al establecimiento inspeccionado proceda a suspender el servicio de Internet que presta a los usuarios o clientes menores de edad, esto es, mientras se termina la visita y se dictamina lo concerniente a la falta cometida, así como también el aseguramiento provisional del equipo de cómputo del que se hizo un uso contrario a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 51. Los inspectores, notificadores ejecutores podrán, en el momento de llevar a cabo el procedimiento de inspección o visita, decretar las medidas cautelares señaladas, al inspeccionado o visitado, siempre y cuando ésta sea para evitar que se cause un daño que no se debe producir y que la medida sea una manera de evitarlo; Dicha medida se mantendrá hasta en tanto el inspeccionado corrija la irregularidad, o la autoridad correspondiente determine su levantamiento.

La autoridad señalada en el Artículo 5 del presente ordenamiento, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrá dictar medidas cautelares para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

TITULO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

VIII

Artículo 52. Los actos y resoluciones dictadas por cualquier autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser Impugnados mediante el recurso de revisión dentro del término y conforme a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan toda aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente Reglamento, de igual o menor jerarquía.

TERCERO. Se concede un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, para que los propietarios y/o responsables de los establecimientos involucrados en la aplicación del presente mismo se ajusten a las disposiciones contenidas en él.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.